



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 214**

(Aprobado mediante Acta del 6 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500120180023001
Demandante	Luis Carlos González Pulgarín
Demandadas	Colpensiones
Asunto	Pensión de Invalidez -condición más beneficiosa
Decisión	Confirma

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Carbonell Barreiro identificada con T.P. 323.598 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que la represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 27 de noviembre de 2014, con fundamento en el

Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así mismo, solicita el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, Colpensiones emitió dictamen mediante el cual determinó la pérdida de capacidad laboral en 50.18% de origen común, con fecha de estructuración el 27 de noviembre de 2017 (sic), por ende, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 24 de octubre del mismo año, petición que fue negada por la demandada, y en tal virtud, presentó recurso de apelación, el que afirmó no ha sido resuelto.

La demandada se opuso a pretensiones argumentando que, al haberse estructurado la pérdida de capacidad laboral del demandante en el año 2017, la prestación estaría regida por lo dispuesto en la Ley 860 de 2003, que modificó el art. 39 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, no acredita las 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la fecha de estructuración, lo que imposibilita el reconocimiento de la pensión.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 27 de noviembre de 2014 en cuantía de \$1.291.843,63, sobre 13 mesadas al año, y liquidó el retroactivo hasta el 30 de noviembre de 2018 en suma de \$73.769.639,25; y autorizó los descuentos en salud.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-104 de 2018, cambió el criterio para estudiar la prestación pretendida bajo el principio de la condición más beneficiosa, particularmente para dar el salto normativo de la Ley 860 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Precisó que el demandante no acredita las semanas exigidas por la Ley 860 de 2003 ni por la Ley 100 de 1993 en su texto original, por ende, la

prestación solicitada se debía estudiar bajo las exigencias del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Afirmó que se acreditó 781 semanas cotizadas en toda la vida laboral - incluidos los periodos laborados en el sector público-, de las cuales más de 539 se cotizaron a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, cumpliendo con la normativa citada, encontrando precedente el reconocimiento de la prestación a partir del 27 de noviembre de 2014. Explicó que para efectos del IBL se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, liquidó con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años -por ser el más favorable- y obtuvo un IBL de \$2.460.653,53, al que al aplicar la tasa de reemplazo del 52,5%, arrojó una mesada de \$1.291.843,63.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes, presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, por cuanto, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si es ajustada a derecho la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del demandante.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

*Pensión de Invalidez*

La pensión de invalidez tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, pues esa condición física o mental impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, busca proteger el mínimo vital del afiliado y su núcleo familiar, cuando este depende de los ingresos económicos del primero.

En el presente asunto, se encuentra acreditado el estado de invalidez del demandante, según dictamen expedido por Colpensiones (f.os 15-19), que estableció como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral el 27 de noviembre de 2014, en 50.18%, de origen común, aspecto que no es objeto de discusión por las partes.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma que gobierna el derecho a la pensión. Además, el art. 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, la fecha de estructuración de invalidez del señor González Pulgarín, es el 27 de noviembre de 2014, de donde se sigue que la norma aplicable es el art. 39 de la Ley 100 de 1993, con la modificación del art. 1° de la Ley 860 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, por el período del 27 de noviembre de 2011 y el mismo día y mes del año 2014, se ve en la historia laboral expedida por Colpensiones (CD f.º 53) un total 264,71, y al sumar las 497,57 laboradas con el Municipio de Santiago de Cali (f.º 28-32) se evidencian 762,28 semanas cotizadas en toda la vida laboral, a partir del 2 de junio de 1977 hasta junio de 2003, por ende,

no registra ninguna en los 3 años anteriores a la estructuración, de ahí que el demandante no acredite el cumplimiento de ese requisito.

Por otra parte, una vez verificadas las condiciones del párrafo 2° del art. 39 de la Ley 100 de 1993, tampoco es atribuible dicha norma al caso, en tanto el afiliado no contaba con el 75% de las semanas mínimas exigidas en la citada ley, pues cotizó 762,28 semanas en toda su vida laboral, como ya se dijo.

Pero, en aras de satisfacer el muy particular amparo constitucional de las personas en situación de vulnerabilidad dada la debilidad manifiesta por afectación en la salud, se precisa el estudio del denominado:

#### *1. Principio de la condición más beneficiosa*

El principio referido se encuentra consagrado en el art. 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por exigir requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en medio de un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, la suscrita Magistrada ponente compartía el criterio que de vieja data<sup>1</sup> prohija la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que pregona el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del citado principio, pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es decir, circunscrito en forma irrefutable a la Ley 860 de 2003, cuando se demuestra el mínimo de semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, limita para acudir a la norma inmediatamente anterior y no, de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia Rad. 38674 del 25 de julio de 2012.

forma indiscriminada; postura que determinó reglas de aplicación a partir de la sentencia SL-2358 de 2017, en tanto, su aplicación se encuentra limitada temporalmente para quienes se invaliden entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y que se mantiene hasta la actualidad<sup>2</sup>.

Sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional:

*“el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”<sup>3</sup>.*

Así como el avance jurisprudencia que en la materia ha desarrollado la Corte Constitucional, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdiccional ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; constituyeron las razones para que la suscrita Ponente se apartara de la tesis que venía sosteniendo, y a partir de la sentencia N° 89 proferida el 30 de abril de 2021 en el proceso bajo radicado 76001310501620170064001 instaurado por Aldeneris Cantoni en contra de Colpensiones, acogió el criterio jurisprudencial desarrollado por la Alta Corporación -adoptado con antelación por los restantes integrantes de la Sala de Decisión-, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 860 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 1040-2021.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

adquisición del derecho pensionado, y como lo ha señalado la Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas<sup>4</sup> frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que impidan o dificulten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llegó también, con el íntimo convencimiento de que la tesis de la Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, pues interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante<sup>5</sup>. Precedente que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones de tutelas ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, atender el criterio de la guardiana de la Constitución.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente en la estructuración de la invalidez, sino incluso la contemplada en normas más antiguas, fue precisado en materia de pensión de invalidez en la sentencia SU-556 de 2019, en el entendido que:

*“solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003”.*

---

<sup>4</sup> Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social”.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

Se hace claridad en la providencia que se consideran como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias de:

*«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de la condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».*

Una vez realizado el test de procedencia determina esta Sala que:

Primero. El demandante pertenece a un grupo de especial protección al demostrarse procesalmente que ostenta situaciones que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo, toda vez que en la actualidad cuenta con 73 años, por ende, hace parte del grupo poblacional de la tercera edad.

Segundo. Se evidencia que la negativa al reconocimiento de la pensión afecta la vida digna y el mínimo vital del demandante, quien según consulta realizada por el despacho en el Sistema de la ADRES, figura afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo pero en calidad de beneficiario; así mismo al consultarse en el portal web de la Superintendencia de Notariado, no registra bienes inmuebles que le puedan generar rentas, por lo que se infiere que el demandante actualmente no percibe ingresos.

Tercero. Resulta evidente que la ausencia de cotizaciones surge de la imposibilidad de laborar, ante las patologías que padece el demandante *«Tumor maligno de la laringe, parte no especificada»* (fl.16) entre otras, que le causaron una PCL de 50,18%, desde el año 2014.

Cuarto. Finalmente, se evidencia la diligencia para el reconocimiento de la prestación, toda vez que el dictamen se emitió en septiembre de 2017 (fl. 15) y el demandante radicó la solicitud el 24 de octubre del mismo año (fl.21).

De acuerdo con lo anterior, al encontrarse acreditadas las condiciones previstas en el test de procedencia, es procedente estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del demandante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1977 (f.33); precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, pues al 1° de abril de 1994 contaba con 539,43, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema general de pensiones, en consecuencia, tiene derecho a la pensión que reclama.

Precisa la sala que, como lo concluyó la juez, el fenómeno prescriptivo no operó, en tanto el dictamen que determinó la pérdida de capacidad laboral fue notificado expedido en septiembre de 2017 - como se dijo- y la demanda se radicó el 3 de mayo de 2018 (f.º9), antes de que venciera el término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

En lo relativo al monto de la prestación, una vez realizado el cálculo con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años - reconocido en primera instancia-, se obtiene un IBL de \$2.485.506, al que al aplicar la tasa de reemplazo del 52,5% -atendiendo el art. 40 de la Ley 100 de 1993- arroja una mesada para el año 2014 de \$1.304.891 -según anexo 1-, ligeramente superior a la reconocida por la *a quo* en \$1.291.843,63, en consecuencia, y por conocerse el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, se confirmará el valor señalado por la juez.

En cuanto al monto del retroactivo, estima la Sala luego de realizar el cálculo, que el efectuado por el juzgado en suma de \$73.769.639,25 es inferior al que legalmente corresponde en \$75.719.912 -conforme al anexo 2-, sin embargo, se reitera que, por corresponder el presente proceso a una consulta en favor de la

demandada, se confirmará también el valor liquidado por el Juez primigenio.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2021 en valor de \$56.447.272. - conforme al anexo 3-.

En conclusión, esta Colegiatura confirmará y actualizará la sentencia consultada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se confirmarán las costas de primera instancia. En esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 249 proferida el 29 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensiones del 1° de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2021, en \$56.447.272.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

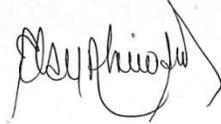
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma

escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
10/02/1987	28/02/1987	\$ 49.900	4,13	113,98	19	2,71	\$ 1.377.143	\$ 7.268
1/03/1987	31/03/1987	\$ 56.553	4,13	113,98	31	4,43	\$ 1.560.753	\$ 13.440
1/04/1987	31/12/1987	\$ 49.900	4,13	113,98	275	39,29	\$ 1.377.143	\$ 105.198
1/01/1988	28/02/1988	\$ 107.056	5,12	113,98	59	8,43	\$ 2.383.251	\$ 39.059
1/03/1988	31/03/1988	\$ 124.684	5,12	113,98	31	4,43	\$ 2.775.680	\$ 23.902
1/04/1988	30/06/1988	\$ 107.056	5,12	113,98	91	13,00	\$ 2.383.251	\$ 60.243
1/07/1988	31/07/1988	\$ 137.356	5,12	113,98	31	4,43	\$ 3.057.781	\$ 26.331
1/08/1988	30/11/1988	\$ 107.056	5,12	113,98	122	17,43	\$ 2.383.251	\$ 80.766
1/12/1988	31/12/1988	\$ 137.356	5,12	113,98	31	4,43	\$ 3.057.781	\$ 26.331
1/01/1989	28/02/1989	\$ 135.954	6,57	113,98	59	8,43	\$ 2.358.605	\$ 38.655
1/03/1989	31/03/1989	\$ 167.679	6,57	113,98	31	4,43	\$ 2.908.988	\$ 25.050
1/04/1989	30/07/1989	\$ 135.954	6,57	113,98	121	17,29	\$ 2.358.605	\$ 79.275
30/08/1989	31/12/1989	\$ 135.955	6,57	113,98	124	17,71	\$ 2.358.623	\$ 81.241
1/01/1990	31/12/1990	\$ 182.878	8,28	113,98	365	52,14	\$ 2.517.444	\$ 255.241
1/01/1990	28/02/1990	\$ 210.328	8,28	113,98	59	8,43	\$ 2.895.312	\$ 47.451
1/03/1991	31/03/1991	\$ 232.740	10,96	113,98	31	4,43	\$ 2.420.411	\$ 20.842
1/04/1991	30/04/1991	\$ 302.560	10,96	113,98	30	4,29	\$ 3.146.514	\$ 26.221
1/05/1991	30/06/1991	\$ 232.740	10,96	113,98	61	8,71	\$ 2.420.411	\$ 41.013
1/07/1991	31/12/1991	\$ 366.390	10,96	113,98	184	26,29	\$ 3.810.322	\$ 194.750
1/01/1992	31/03/1992	\$ 461.700	13,90	113,98	91	13,00	\$ 3.785.940	\$ 95.700

1/04/1992	30/04/1992	\$ 630.990	13,90	113,98	30	4,29	\$ 5.174.118	\$ 43.118
1/05/1992	9/10/1992	\$ 461.700	13,90	113,98	162	23,14	\$ 3.785.940	\$ 170.367
11/09/1995	30/09/1995	\$ 158.577	26,15	113,98	20	2,86	\$ 691.190	\$ 3.840
1/11/1995	30/12/1995	\$ 118.933	26,15	113,98	60	8,57	\$ 518.393	\$ 8.640
1/03/1999	30/03/1999	\$ 887.074	52,18	113,98	30	4,29	\$ 1.937.691	\$ 16.147
1/04/1999	30/08/1999	\$ 1.128.889	52,18	113,98	150	21,43	\$ 2.465.902	\$ 102.746
1/09/1999	30/09/1999	\$ 414.815	52,18	113,98	30	4,29	\$ 906.106	\$ 7.551
1/10/1999	30/10/1999	\$ 1.842.193	52,18	113,98	30	4,29	\$ 4.024.016	\$ 33.533
1/11/1999	30/11/1999	\$ 1.127.881	52,18	113,98	30	4,29	\$ 2.463.700	\$ 20.531
1/12/1999	30/12/1999	\$ 1.127.970	52,18	113,98	30	4,29	\$ 2.463.895	\$ 20.532
2/02/2000	29/02/2000	\$ 1.052.770	57,00	113,98	30	4,29	\$ 2.105.171	\$ 17.543
1/03/2000	30/03/2000	\$ 1.127.881	57,00	113,98	30	4,29	\$ 2.255.366	\$ 18.795
1/04/2000	30/11/2000	\$ 1.127.892	57,00	113,98	240	34,29	\$ 2.255.388	\$ 150.359
1/12/2000	30/12/2000	\$ 2.266.100	57,00	113,98	30	4,29	\$ 4.531.405	\$ 37.762
19/01/2001	30/01/2001	\$ 492.798	61,99	113,98	12	1,71	\$ 906.100	\$ 3.020
1/02/2001	28/02/2001	\$ 1.663.196	61,99	113,98	30	4,29	\$ 3.058.091	\$ 25.484
1/03/2001	30/07/2001	\$ 1.231.997	61,99	113,98	150	21,43	\$ 2.265.253	\$ 94.386
1/08/2001	30/12/2001	\$ 1.262.797	61,99	113,98	150	21,43	\$ 2.321.884	\$ 96.745
10/01/2002	30/01/2002	\$ 905.174	66,73	113,98	21	3,00	\$ 1.546.107	\$ 9.019
1/02/2002	28/02/2002	\$ 1.293.105	66,73	113,98	30	4,29	\$ 2.208.723	\$ 18.406
1/03/2002	30/03/2002	\$ 1.745.692	66,73	113,98	30	4,29	\$ 2.981.777	\$ 24.848
1/04/2002	30/04/2002	\$ 1.293.105	66,73	113,98	30	4,29	\$ 2.208.723	\$ 18.406
1/05/2002	30/05/2002	\$ 1.356.593	66,73	113,98	30	4,29	\$ 2.317.166	\$ 19.310
1/06/2002	30/10/2002	\$ 1.356.597	66,73	113,98	150	21,43	\$ 2.317.173	\$ 96.549
1/11/2002	30/11/2002	\$ 1.393.339	66,73	113,98	30	4,29	\$ 2.379.931	\$ 19.833
1/12/2002	30/12/2002	\$ 1.537.477	66,73	113,98	30	4,29	\$ 2.626.130	\$ 21.884
22/01/2003	30/01/2003	\$ 406.979	71,40	113,98	9	1,29	\$ 649.684	\$ 1.624
1/02/2003	28/02/2003	\$ 1.356.597	71,40	113,98	30	4,29	\$ 2.165.615	\$ 18.047
1/03/2003	30/03/2003	\$ 1.831.406	71,40	113,98	30	4,29	\$ 2.923.581	\$ 24.363
1/04/2003	30/06/2003	\$ 1.356.597	71,40	113,98	90	12,86	\$ 2.165.615	\$ 54.140
<b>TOTAL</b>					<b>3.600</b>	<b>514,29</b>		<b>\$ 2.485.506</b>
<b>tasa de reemplazo</b>								<b>52,5%</b>
<b>Mesada</b>								<b>\$ 1.304.891</b>

## Anexo 2

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2014		1.291.843,63	2,13	\$2.755.933
2015	3,66%	1.339.125,11	13	\$17.408.626
2016	6,77%	1.429.783,88	13	\$18.587.190
2017	5,75%	1.511.996,45	13	\$19.655.954
2018	4,09%	1.573.837,10	11	\$17.312.208
TOTAL:				<b>\$75.719.912</b>

## Anexo 3

<b>ACTUALIZACIÓN</b>				
<b>AÑO</b>	<b>IPC Variación</b>	<b>MESADA RELIQUIDADA</b>	<b>MESADAS ADEUADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2018	4,09%	1.573.837	2	\$3.147.674
2019	3,18%	1.623.885	13	\$21.110.507
2020	3,80%	1.685.593	13	\$21.912.706
2021	1,61%	1.712.731	6	\$10.276.385
<b>TOTAL:</b>				<b>\$56.447.272</b>